



Expediente No. 2021-432

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
08 DE AGOSTO DE 2022**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **GLORIA INES MONTERROZA ROMERO** contra **VITELMA ORTIZ ALVAREZ, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, y el integrador a la litis **JAIME ALEXANDER MORENO MONTERROZA**, informándole que fueron presentadas contestaciones de demanda. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
08 DE AGOSTO DE 2022**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De las actuaciones surtidas dentro del proceso.

Observa el despacho que, a través de auto del 21 de febrero de 2022¹, fue proferido auto admisorio, contra las litisconsortes demandadas, así mismo, se integró a la litis con el señor Jaime Alexander Moreno Monterroza, cuyo trámite de notificación, se indicó, que este correría a cargo de la parte demandante, dado la naturaleza privada que las reviste y lo consagrado en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.

Así mismo, se observa dentro del expediente que, en fecha 25 de febrero de 2022², fueron aportadas gestiones de notificaciones realizadas para las litisconsortes Vitelma Ortiz Álvarez y la Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías Protección S.A; no obstante, el trámite de notificación a cargo del demandante debió realizarse conforme a las exigencias establecidas por la H. Corte Constitucional, pues tal y como lo indicó la Alta Corporación, para que la notificación de las providencias judiciales se entienda surtida, no solo debe acreditarse el envío de la comunicación (sea cual fuere el medio elegido para el efecto), - lo cual se encuentra acreditado - sino que resulta indispensable

¹ Folio 120.

² Folio 129.



comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación, situación que no se evidencia dentro del sub lite.

Pues, recuérdese que, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

2

Así las cosas, no podría el Juzgado determinar cuándo comenzó a correr el término de traslado para la demandada, pues el trámite de notificación realizado por la parte demandante, el cual se hizo bajo lo contemplado el Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, no se ajusta a las exigencias establecidas por la H. Corte Constitucional; por lo que sería del caso proceder a ordenar que dicha carga se realizara conforme a las reglas actuales para perfeccionarse; no obstante, evidencia el Despacho que, las litisconsortes Vitelma Ortiz Álvarez y la Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías Protección presentaros actos procesales a través de abogados, los cuales serán resueltos en los siguientes acápite.

2. De las actuaciones surtidas por la litisconsorte demandada Vitelma Ortiz Álvarez.

Pues bien, tal y como se indicó en líneas que anteceden, se evidencia que, a través de memorial del 01 de marzo de 2022³, la parte referida presentó contestación de demanda, así mismo se evidencia poder otorgado al Dr. Luis Roberto Arrieta Vergara⁴.

En lo referente al poder presentado, se tiene que, el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, señala que:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”

Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, al referido profesional del derecho, como apoderado judicial de Vitelma Ortiz Álvarez.; en los efectos del poder otorgado.

De igual forma resulta pertinente, traer a colación lo reglado el C.P.T. y de la S.S. en su artículo 41, y el artículo 301 del C.G.P., que al tenor expresan:

³ Folio 136.

⁴ Folio 151.



“CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA S.S.

Artículo 41. Forma de las notificaciones

Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

(...)

E. Por conducta concluyente.”

“CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Así las cosas, se tendrá por notificada del auto admisorio de la demanda a partir de la notificación de providencia de reconocimiento de personería para actuar.

3. De las actuaciones surtidas por la litisconsorte demandada PROTECCION.

Se evidencia que, a través de memorial del 15 de marzo de 2022⁵, la parte referida presentó contestación de demanda, de igual forma reposa en el expediente escritura No. 101 del 06 de febrero de 2019⁶, en el cual la AFP otorga poder especial a la sociedad denominada VT Servicios Legales S.A.S.

Pues bien, en lo referente al poder presentado, se tiene que, el mandato conferido cumple con las exigencias contempladas los artículos 74 del C.G.P; por ello, se procederá a reconocerle personería jurídica, a la firma VT Servicios Legales S.A.S. hoy Vélez Trujillo Legal S.A.S., como apoderados judiciales de la litisconsorte, en los efectos del poder otorgado.

⁵ Folio 136.

⁶ Folio 191.



Así mismo por ser procedente, se procederá reconocerle personería jurídica la Dra. Jennifer Bolívar Pedroza, como apoderado judicial de la litisconsorte demandada AFP PROTECCION S.A., dado que el profesional del derecho se encuentra inscrito en el certificado de existencia y representación legal de VT Servicios Legales S.A.S. hoy Vélez Trujillo Legal S.A.S.⁷.

4

Ahora bien, debe aclarar el despacho que, las contestaciones presentadas por las litisconsortes Vitelma Ortiz Álvarez, Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías PROTECCION S.A., no se calificarán en este momento procesal, dado que, aún se encuentra pendiente de surtir, por la parte demandante, el trámite de notificación de la persona integrada a la Itiis Jaime Alexander Moreno Monterroza, el cual se echa de menos en el expediente.

Es por ello que, se adoptará una decisión de fondo para las contestaciones de demanda, una vez finalice el trámite de notificación y traslado para con la última persona referida. Como consecuencia, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que, que proceda a realizar la notificación del auto admisorio de cara al señor Jaime Alexander Moreno Monterroza, en la forma y exigencias establecida por la ley 2213 de 2022 y sentencia C-420 de 2020.

4. De la solicitud de acumulación del proceso.

Estudiando todas las piezas procesales que respiran en el expediente, se evidencia que en memorial del 22 de febrero de 2022⁸, la parte demandante solicitó acumulación del proceso, indicando que las mismas partes siguen un litigio ante el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, bajo el radicado 2021-432.

Es por ello que, se requerirá a la referida unidad judicial, para que certifique, si dentro del juzgado cursa el proceso 2021-432, seguido por VITELMA ORTIZ ALVAREZ en calidad de DEMANDANTE en contra de Gloria Inés Monterroza Romero y la Administradora De Fondo De Pensiones y cesantías PROTECCION S.A. en calidad de DEMANDADOS, así mismo certifique si existe algún proceso que se surtan por esas partes y remita copia de link contentivo del expediente digital.

La anterior decisión, se adopta con la finalidad de un mejor proveer, y garantizar la no configuración de vicios e irregularidades que generen nulidades futuras, recuérdese que, al Juez del trabajo, como director del proceso debe adoptar todas las medidas legales

⁷ Folio. 204.

⁸ Folio 123.



necesarias para garantizar el equilibrio entre las partes y el respeto de los derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

5

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Luis Roberto Arrieta Vergara identificado con la C.C. No. 1.140.835.610 y T.P. No. 299.925 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada **VITELMA ORTIZ ALVAREZ**, para los efectos del poder otorgado; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE como notificada por conducta concluyente a la demandada **VITELMA ORTIZ ALVAREZ** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.;

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a VT Servicios Legales S.A.S. hoy Vélez Trujillo Legal S.A.S., como apoderado judicial de la litisconsorte demandada **AFP PROTECCION S.A.**, para los efectos del poder otorgado, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: TENER como apoderada judicial de la litisconsorte demandada **AFP PROTECCION S.A.**, a la Dra. Jennifer Bolívar Pedroza, identificada con C.C. 1.140.843.059 y T.P. 278.520 del C.S. de la J; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: TENER como notificada por conducta concluyente a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS AFP PROTECCION S.A.**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEPTIMO: ABSTENERSE en este momento procesal, de emitir una decisión de fondo sobre las contestaciones de demanda presentada por **VITELMA ORTIZ ÁLVAREZ, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a realizar la notificación del auto admisorio de la demanda, para con el señor Jaime Alexander Moreno Monterroza, en la forma y exigencias establecida por la ley 2213 de 2022 y sentencia C-Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



420 de 2020; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOVENO: REQUERIR al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, para que informe a esta unidad judicial, si dentro de su dependencia cursa el proceso 2021-432, seguido por VITELMA ORTIZ ALVAREZ en calidad de DEMANDANTE en contra de Gloria Inés Monterroza Romero y la Administradora De Fondo De Pensiones y cesantías PROTECCION S.A. en calidad de DEMANDADOS; así mismo, certifique si existe algún proceso que se surtan por esas partes y remita copia de link contentivo del expediente digital, por secretaría líbrense los oficios; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

6

DECIMO: CUMPLIDO lo indicado en los numerales anteriores, vuelva el proceso al Despacho, a través de la secretaría, en el turno correspondiente, para continuar con el desarrollo legal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 09 DE AGOSTO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 30
CBB